



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada (E): Lida Yannette Manrique Alonso**

Arauca, Arauca, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2018 00021 00  
Demandante : Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de control : Reparación de perjuicios colectivos causados a un grupo  
(acción de grupo)  
Auto : Resuelve recurso de reposición y adopta otras decisiones

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra del auto del 22 de junio de 2018, mediante el cual se citó a los apoderados de las partes y al Defensor del Pueblo Regional Arauca a la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizaría el 6 de julio de 2018.

Igualmente, se resolverá sobre la reforma de la demanda allegada por la parte demandante (fls.142-455).

**Razones de disenso.** La parte recurrente se opone a la providencia censurada, al considerar que antes de citar a la diligencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 debió resolverse la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 57 *ibídem*, en concordancia con el artículo 100 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho estudiará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por cuanto el mismo satisface los requisitos de legitimidad, procedibilidad y oportunidad necesarios para su estudio, y atendiendo también a que la providencia recurrida es pasible de reposición al no ser suplicable, ni haber resuelto un recurso de apelación, una súplica o una queja, conforme lo dispone el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

1. El artículo 57 de la Ley 472 de 1998 establece que la parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Remisión que se entiende al Código General del Proceso); medios defensivos que se resolverán de acuerdo a su naturaleza y de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil (CGP).

Por su parte, el nuevo estatuto procesal civil en el artículo 100 enlista taxativamente como excepciones previas las siguientes: **1.** Falta de jurisdicción o de competencia, **2.** Compromiso o cláusula compromisoria, **3.** Inexistencia del demandante o del demandado, **4.** Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, **5.** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por



Rad. No. 81 001 2339 000 2018 00021 00  
 Acción de grupo  
 Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros

indebida acumulación de pretensiones, **6.** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, **7.** Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, **8.** Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, **9.** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, **10.** No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar; y **11.** Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Igualmente, respecto del trámite de las excepciones, el numeral 2 del artículo 101 del CGP, dispone que "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial" (En tratándose de acciones de grupo, entiéndase la diligencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 475 de 1998).

En el presente asunto, la parte demandada formuló las excepciones de caducidad, indebida escogencia de la acción-improcedencia de la acción de grupo, falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa (fls. 100-103); respecto de la primera de estas, el recurrente aduce que debe ser resuelta previo a citarse a la diligencia de conciliación, sin embargo, advierte el Despacho que la caducidad no se encuentra señalada como excepción previa en el referido artículo 100 del CGP, por lo que no hay lugar a resolverla antes de la aludida diligencia.

En efecto, anteriormente en vigencia del CPC, la caducidad si podía proponerse como excepción previa, pues así lo permitía el artículo 97 de esa codificación, empero, el CGP proscribió esa posibilidad; al respecto la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, señaló:

*«Es así que, en procura de dar celeridad a los juicios, evitando el desgaste innecesario de la jurisdicción, el Decreto 1400 de 1970, mediante el cual se expidió el Código de Procedimiento Civil, habilitó en su artículo 97, para que también pudieran «proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción prescripción y caducidad», siendo esta norma reformada por el decreto 2289 de 1989 para excluir de esa posibilidad la prescripción, y con la expedición de la ley 1395 de 2010 nuevamente se modificó el citado artículo 97 para señalar, que «También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa», incluyendo, como se vio, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, junto con las otras tres (3) que ya existían; conformando así las que la doctrina y jurisprudencia han calificado como excepciones mixtas, en razón a la posibilidad que tenía la parte de aducirlas indistintamente, como excepciones de fondo, atendiendo su naturaleza, y/o como previas.*

(...)

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. MP. Margarita Cabello Blanco. SC21824-2017. Providencia del 15 de diciembre de 2017. Radicación n° 54518 31 84 002 2013 00024 01.



Rad. No. 81 001 2339 000 2018 00021 00  
Acción de grupo  
Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros

3

467  
469

...las denominadas excepciones mixtas, contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación indicada, la cual por demás permaneció vigente hasta cuando entró a regir el artículo 100 de la Ley 1546 de 2012 (Código General del Proceso), que excluyó, por completo, la posibilidad de aducir esa clase de excepciones como previas.» (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De acuerdo a los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, el auto censurado se confirmará.

2. La parte demandante presenta reforma de la demanda (fls. 142-455) en la que incluye a nuevos demandantes y aporta nuevas pruebas; frente a la figura de la reforma de la demanda, la Ley 472 de 1998 no contiene regulación alguna, por lo que en virtud del artículo 68 de la misma, deben aplicarse las disposiciones del CPC (hoy CGP).

El artículo 93 del actual estatuto procesal civil señala que «*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*», luego entonces, en lo que atañe a las acciones de grupo, la oportunidad para formular la reforma de la demanda va desde la presentación de la demanda hasta antes de que se fije hora y fecha de la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo anterior, en el caso en concreto, el demandante podía reformar la demanda desde el 8 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda fls. 12 y 23), hasta el 22 de junio del 2018 (data en que se citó a diligencia de conciliación fl. 129), pero lo hizo en forma extemporánea, el 26 de junio de 2018 (fls. 142-455) pues ya se había proferido el auto del 22 de junio de 2018, el cual como ya se expuso, se mantendrá en firme.

En consecuencia, el Despacho rechazará la reforma de la demanda formulada.

3. De otra parte, de conformidad con las previsiones del artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia de conciliación de que trata la mencionada norma.

Se advierte que en la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; también podrán intervenir los apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 22 de junio de 2018.

**SEGUNDO. RECHAZAR** por extemporánea la reforma de la demanda presentada.

Fl. 469  
- 4-45 Pa -  
22 OCT 2019  
Rozza R



4

Rad. No. 81 001 2339 000 2018 00021 00  
Acción de grupo  
Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros

**TERCERO. CITAR** a los apoderados de las partes y al Defensor del Pueblo Regional Arauca a la diligencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, que se realizará el viernes veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Arauca.

**CUARTO. COMUNICAR** la presente decisión a la Defensoría del Pueblo-Regional Arauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada (E)